y que, asimismo, el II Premi Civisme als Mitjans de Comunicació fue convocado por Orden de 18 de octubre de 1996 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), ambas fechas ponen de manifiesto que, tanto las producciones radiofónicas o televisivas como los trabajos periodísticos presentados a concurso, deberán ser ejecutados con anterioridad a la convocatoria del premio;

Considerando que las bases segunda y tercera, respectivamente, de la convocatoria del premio estipulan que:

«Podrán optar al premio todos los trabajos publicados y emitidos ... siempre que reúnan las condiciones estipuladas en estas bases.

Podrán aspirar al premio cualquier tipo de producciones radiofónicas o televisivas (cortos, concursos, debates, series, etc.), o trabajos periodísticos (artículos, reportajes, entrevistas, etc.), que tengan un claro planteamiento cívico.»

Como puede apreciarse y según se desprende de las citadas bases, la convocatoria del II Premi Civisme als Mitjans de Comunicació no establece limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio;

Considerando que la convocatoria del premio tiene carácter nacional y es de periodicidad anual;

Considerando que el anuncio de la convocatoria del premio se ha hecho público en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre de 1996, así como en periódicos de gran circulación nacional;

Considerando que, en virtud de lo anteriormente expuesto, resultan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la declaración de exención.

Procede adoptar el siguiente acuerdo:

Conceder la exención en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al II Premi Civisme als Mitjans de Comunicació, en sus modalidades: a) A una producción o conjunto de producciones televisivas, b) A una producción o conjunto de producciones radiofónicas y c) A un trabajo o conjunto de trabajos periodísticos, convocado por Orden de 18 de octubre de 1996, de convocatoria de los premios Catalunya, Gent amb Civisme, del Departamento de Bienestar Social de la Generalidad de Cataluña para el año 1996.

La declaración de exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre y cuando no se modifiquen los términos que motivan el expediente.

El convocante queda obligado a comunicar a este Departamento de Gestión Tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de concesión, los apellidos y el nombre o la razón o denominación social y el número de identificación fiscal de las personas o entidades premiadas, el premio concedido a cada una de ellas y la fecha de su concesión. Asimismo, tratándose de succesivas convocatorias deberá acompañarse a la citada comunicación las bases de la convocatoria del premio y una copia del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (artículo 3.dos.5 y tres del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 30 de diciembre y apartado tercero de la Orden de 5 de octubre de 1992).

Contra dicho acuerdo podrá interponer recurso de reposición ante este Departamento de Gestión Tributaria o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Madrid, 4 de diciembre de 1996.—El Director del Departamento, Fernando Díaz Yubero.

28824

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.101/1994, interpuesto por doña Begoña Pino Gutiérrez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una sentencia el 4 de junio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 2.101/1994, interpuesto por doña Begoña Pino Gutiérrez contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 11 de abril

de 1994, que desestimó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía del grupo al que pertenecen.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Begoña Pino Gutiérrez contra la resolución denegatoria de abono de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho, sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos

28825

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.206/1994, interpuesto por doña María Mitre Fernández y otros.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una sentencia el 4 de junio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 2.206/1994, interpuesto por doña María Mitre Fernández, don Jesús Ángel Blázquez Chico y don Alejandro Abon del Campo, contra las Resoluciones de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 11 y 12 de abril de 1994, que desestimaron sus solicitudes de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía del grupo al que pertenecen.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

"Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Mitre Fernández y otros dos contra la resolución denegatoria de abono de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso."

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos.

28826

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 2.274/1994, interpuesto por don Carlos Barrachina Oñoro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una sentencia el 4 de octubre de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 2.274/1994, interpuesto por don Carlos Barrachina Oñoro contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 25 de abril de 1994, por la que se convocaban pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado, especialidad de Administración Tributaria.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por don Carlos Barrachina Oñoro contra las resoluciones objeto de la presente. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos.

28827

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 1.781/1995, interpuesto por don Francisco Javier Cobo Valeri.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 7 de octubre de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 1.781/1995, interpuesto por don Francisco Cobo Valeri contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que le declaró autor responsable de una falta muy grave y le impuso la sanción de tres años de suspensión de funciones.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

"Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Francisco Javier Cobo Valeri, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación de su Presidente, de 13 de julio de 1995, que le impuso la sanción, debemos anular y anulamos dicha resolución administrativa por no ser conforme a Derecho, con abono al recurrente de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de este expediente, sin hacer condena en costas."

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Adrainistración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos.

28828

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso contencioso-administrativo número 1.656/1992, interpuesto por doña Lorenza Torres Ardoy.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, ha dictado una sentencia el 27 de septiembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 1.656/1992, interpuesto por doña Lorenza Torres Ardoy contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de julio de 1992, que desestimó su solicitud de equiparación con las retribuciones asignadas a los Subinspectores adscritos «A», nivel 22, así como el reconocimiento del grado personal 22.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo debemos declarar y declaramos el derecho de la actora a que se le reconozca a todos los efectos legales el complemento de destino nivel 22 y el complemento específico correspondiente a los Subinspectores adscritos con nivel 22 desde la fecha de su nombramiento como Subinspectores adscritos al nivel 20, debiendo abonársele por la Administración las cantidades atrasadas que procedan, las que se determinarán en trámite de ejecución de sentencia, y todo ello con expresa condena en costas a la Administración».

Interpuesto por el Abogado del Estado recurso de casación para unificación de la doctrina, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia el 13 de mayo de 1996, en cuyo fallo, literalmente, dice:

«Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha 27 de septiembre de 1993 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso número 1.656/1992; seguido por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, con imposición de las costas a la Administración recurrente.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos

28829

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.240/1994, interpuesto por doña Encarnación Pérez García.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una sentencia el 12 de junio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 2.240/1994, interpuesto por doña Encarnación Pérez García, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de 14 de marzo de 1994, que desestimó su solicitud de abono de todos los trienios perfeccionados en la cuantía del grupo al que pertenece.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

«Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Encarnación Pérez García, contra la resolución denegatoria de abono de todos sus trienios en la cuantía correspondiente al grupo al que actualmente pertenece, debemos declarar y declaramos que dicha resolución es conforme a Derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 22 de noviembre de 1996.—El Director general, Jesús Bermejo Ramos.

28830

RESOLUCIÓN de 22 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.216/1994, interpuesto por don Jesús Millán Alonso.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado una sentencia el 4 de junio de 1996, en